

AUTO No. 04565

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CON OCASIÓN DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL OTORGADO POR LA
RESOLUCIÓN 0645 DEL 20 DE ENERO DE 2010, Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2009ER58468 del 17 de noviembre de 2009, (según información contenida en la Resolución 0645 del 20 de enero de 2010), la sociedad **Virrey Solis IPS S.A.** con Nit 800.003.765-1, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Avenida Boyacá No. 6D - 08, de la localidad Kennedy de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó evaluación ambiental del precitado radicado mediante Informe Técnico 21070 del 03 de diciembre de 2009, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 0645 del 20 de enero de 2010, por la cual se otorgó el registro publicitario solicitado. Actuación que fue notificada personalmente el 3 de septiembre de 2010.

Que, posteriormente, mediante radicado 2012ER077574 del 26 de junio de 2012, la sociedad **Virrey Solis IPS S.A.** con Nit 800.003.765-1, presentó escrito en el que solicitó modificar el arte de la publicidad.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital

AUTO No. 04565

de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 marzo 2009 de, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que finalmente, mediante el artículo 5, numeral 8 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 04565

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. Marco Legal

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, a su vez el artículo 3, Principios del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y*

AUTO No. 04565

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé trámite alguno en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma la cual establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Toda vez, que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

AUTO No. 04565

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Como primera medida, resulta pertinente referir que la solicitud allegada bajo radicado 2012ER077574 del 26 de junio de 2012, fue evaluada técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual mediante el Concepto Técnico 04333 del 26 de mayo del 2014, que a saber consigno:

“(…)

1. OBJETO:

Establecer si es procedente atender la solicitud de actualizacion del contenido de la informacion presentada con radicado 2009ER58468 del 17 de Noviembre de 2009 y 2009ER58464 del 17 de Noviembre de 2009 a los registros otorgados con las Resoluciones 0645 del 20 de Enero de 2010 y 0605 del 20 de Enero de 2010, respectivamente.

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Es viable la ACTUALIZACION de las Resoluciones No. 0645 del 20 de Enero de 2010 y 0605 del 20 de Enero de 2010, porque cumple con los requisitos exigidos en el Decreto Distrital 959 de 2000. En consecuencia se sugiere al abogado sustanciador expedir acto administrativo viable por el término restante de la vigencia.

(…)”

Dicho ello, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si con ocasión de tal radicado, se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar como consecuencia de la solicitud de registro allegada mediante radicado 2009ER58468 del 17 de noviembre de 2009.

Así las cosas, debe observarse si el acto sobre el cual se solicita la modificación; esto es el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 0645 del 20 de enero de 2010, está vigente o si por el contrario de este se predica la pérdida de fuerza ejecutoria como consecuencia de la perdida de vigencia del acto.

Así pues, encuentra esta Subdirección, que el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 0645 del 20 de enero de 2010, consignó frente a la vigencia del registro: *Cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*”

Que el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente el 3 de septiembre de 2010, y ejecutoriado el 10 de septiembre de 2010 en virtud de ello, el registro contó con vigencia desde el 10 de septiembre de 2010 al 10 de septiembre de 2014, en consecuencia, se encuentra que la

AUTO No. 04565

solicitud en comento no puede ser atendida en virtud de las previsiones normativas previstas en el numeral segundo del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Considerando que la vigencia temporal prevista por el literal b del Artículo 3 de la Resolución 931 de 2008 el cual a saber estipula “El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente: (...) b) Avisos: Cuatro (4) años.”, y como se dijo previamente el acto por razones temporales deja de tener vigencia y en consecuencia la pérdida de vigencia opera de pleno derecho resultando improcedente pronunciarse de lo solicitado en el radicado 2012ER077574 del 26 de junio de 2012.

Así las cosas, y en concordancia con la obligación prevista por el Artículo 59 del Código Contencioso Administrativo; Decreto 01 de 1984, que pone en cabeza de la Administración la obligación de tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

De manera que, como consecuencia de realizar una revisión jurídica de las actuaciones administrativas adelantadas ante esta Entidad con ocasión de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2009ER58468 del 17 de noviembre de 2009, se pudo establecer que a la fecha se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2009ER58468 del 17 de noviembre de 2009; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

AUTO No. 04565

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las diligencias relacionadas con el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 0645 del 20 de enero de 2010, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto. administrativo

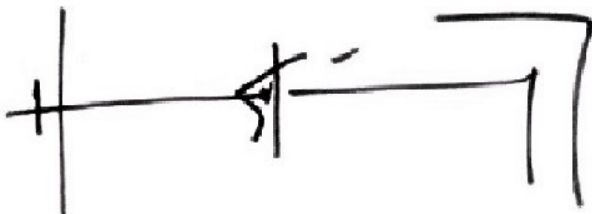
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Virrey Solis IPS S.A.** con Nit 800.003.765-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Carrera 67 No. 4G - 68 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

C.C: 1032413590

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201610 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

11/11/2020

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

C.C: 1020734333

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201516 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

11/11/2020

AUTO No. 04565

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
Aprobó:					
Firmó:					
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2020